



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0353
RADICADO N° 2020-00024-00

Allegada en tiempo oportuno la respectiva contestación de demanda obrante a fls. 19, y después de realizado el estudio correspondiente, se hace imprescindible INADMITIRLA, al tenor de lo regulado en el Art. 90 del C.G.P., conforme a las siguientes exigencias:

I. Se deberá constituir apoderado judicial para promover contestación de la demanda en la corriente causa, ya que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS- requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.,

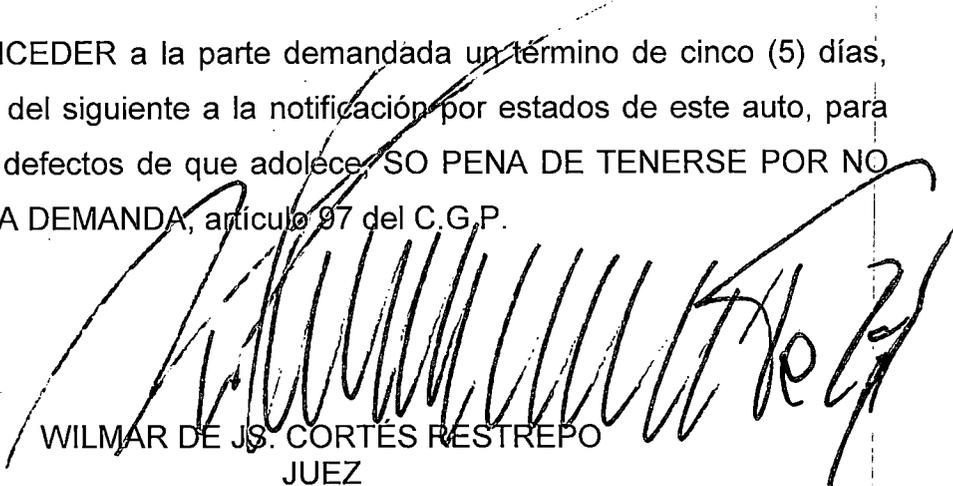
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada en la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS- incoado por JENIFFER ALEJANDRA YEPES GONZÁLEZ, en representación de sus menores hijos MICHAEL y MICHELL ARROYAVE YEPES, y en contra DUVERNEY ARROYAVE VALENCIA de ello de conformidad con lo elucubrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, artículo 97 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ